

AUTO N. 06090

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas técnicas los días **08 de octubre** y **12 de noviembre de 2013**, al inmueble ubicado en la Calle 4D No. 67A - 16 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 38.857.912, encontrando un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular vulnerando presuntamente la normativa vigente en materia ambiental.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos No. 08653 de 20 de noviembre de 2013** (2013IE156877) y **09140 de 28 de noviembre de 2013** (2013IE161738).

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01177 del 23 de marzo de 2018** (2018EE60687), en contra de la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 38.857.912, por cuanto se encontró publicidad exterior visual tipo valla tubular ubicada en la Calle 4D No. 67A - 16 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado Auto fue notificado por aviso el día 21 de junio de 2018, previo envió de citatorio mediante radicado 2018EE60689 del 23 de marzo de 2018, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 02 de agosto de 2019 y comunicado a la Procuradora

30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio con radicado 2019EE115861 del 27 de mayo de 2019.

Que la secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el **Auto No. 02119 de 13 de junio de 2020** (2020EE98994), mediante el cual se decidió formular en contra de la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 38.857.912, por cuanto se encontró publicidad exterior visual tipo valla tubular ubicada en la Calle 4D No. 67A - 16 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos:

*“**Cargo Único:** Por instalar publicidad exterior visual tipo valla tubular, en la Calle 4 D No.67 A-16 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con los artículos 16 y 30 del Decreto 959 del 2000.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado desde el 4 de noviembre de 2020, por el término de cinco (5) días calendario, hasta el 9 de noviembre de 2020, a la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 38.857.912, previo envío de citación para notificación personal con radicado 2020EE98995 del 13 de junio de 2020.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, de la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 38.857.912, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 02119 de 13 de junio de 2020**, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 10 de noviembre de 2020, siendo la fecha límite el día 24 de noviembre del mismo año.

Que en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. SDA-08-2013-3058, se pudo verificar que la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 38.857.912, no radicó descargos y tampoco

solicitó pruebas en contra del **Auto No. 02119 de 13 de junio de 2020**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la citada señora.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Qué en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la

prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los

dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).*
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).*
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).*
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).*

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

IV. DEL CASO CONCRETO

Que conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra de la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 38.857.912, por cuanto se encontró publicidad exterior visual tipo valla tubular ubicada en la Calle 4D No. 67A - 16 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; responsable para la fecha de las visitas técnicas de infringir normas ambientales en material de publicidad.

En el caso sub examine, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Ahora, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- Los **Conceptos Técnicos No. 08653 de 20 de noviembre de 2013** y **09140 de 28 de noviembre de 2013**, emitidos por profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:

Los anteriores documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con cédula de

ciudadanía 38.857.912, por cuanto se encontró publicidad exterior visual tipo valla tubular ubicada en la Calle 4D No. 67A - 16 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que, demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con los artículos 30 y 16 del Decreto 959 de 2000, por parte de la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 38.857.912, por cuanto se encontró publicidad exterior visual tipo valla tubular ubicada en la Calle 4D No. 67A - 16 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, es decir que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los aspectos objeto de reproche.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que los **Conceptos Técnicos No. 08653 de 20 de noviembre de 2013 y 09140 de 28 de noviembre de 2013**, son un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se tendrán como prueba los **Conceptos Técnicos No. 08653 de 20 de noviembre de 2013 y 09140 de 28 de noviembre de 2013**, con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 01177 del 23 de marzo de 2018**, en contra de la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 38.857.912, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, los siguientes documentos; que obran dentro del expediente SDA-08-2013-3058:

- 1- **Conceptos Técnicos No. 08653 de 20 de noviembre de 2013 y 09140 de 28 de noviembre de 2013**, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía 38.857.912, en la Calle 4D No. 67A - 16 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTICULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-3058** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo artículo 36 de la ley 1437 del 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2013-3058

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO CPS: CONTRATO 20230404 FECHA EJECUCIÓN: 22/03/2023
DE 2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 FECHA EJECUCIÓN: 25/03/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/09/2023